

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis Ltda. "COOSANLUIS"
Demandado: Juan Fernando Gómez Cárdenas
Radicación: 760013103007 2019 00283 00

Por Auto Interlocutorio No. 7 del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **Juan Fernando Gómez Cárdenas** y a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis Ltda. "COOSANLUIS"**, correspondiente al capital e intereses corrientes y moratorios incorporados en el Pagaré No. 68928, aportado con la demanda para el cobro coercitivo.

El 14 de enero del presente año el apoderado de la parte actora presentó constancia de diligencia de notificación personal electrónica (art. 8. D.L. 806/2020) del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos al demandado **Juan Fernando Gómez Cárdenas** al correo electrónico fergo0110@hotmail.com, que manifiesta a la persona notificada y reposa en la base de datos de la cooperativa demandante.

En lo que respecta a la trazabilidad del mensaje de datos, adjuntó el acta de envío y entrega del correo electrónico expedida por la empresa de mensajería electrónica e-entrega con la No. 247914 en que se certifica fue enviado al destinatario del correo el 11 de enero de 2022, con acuse de recibo el 9 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, la notificación personal de esta demanda se entenderá realizada a la parte pasiva el 13 de enero de 2022, una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para proponer excepciones de mérito iniciado el 14 de enero de 2022 y vencido el 27 de enero de 2022, el demandado no propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso del juez de conocimiento, se observa una vez más que el Pagaré referido al inicio del presente auto, cumple con los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. Co. y artículo 422 del C.G.P. prestando mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra **Juan Fernando Gómez Cárdenas** y a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis Ltda. "COOSANLUIS"** conforme lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo No. 7 del 22 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 5.400.000 como agencias en derecho.

CUARTO. Acceder a la solicitud de Oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Pararafiscales (UGPP) que peticiona el demandante por memorial radicado el 16 de diciembre de 2021, a fin que se pronuncie del estado del proceso de cobro administrativo de cobro coactivo No. 88552 que allí se adelanta contra el aquí demandado JUAN FERNANDO GÓMEZ CARDENAS, en el cual se realizó anotación en el aplicativo de cobros de la UGPP del embargo de remanentes comunicado por este Despacho mediante Oficio No. 75 del 27 de enero de 2021, cuyo fin del aquí demandante es proceder al embargo de remanentes que resulten del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-12653 embargado en dicho proceso administrativo. Ofíciense.

QUINTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53e3b9b6a70901bd01ac5e7b4b32b693ab74b267cd7cd2f57c9e27afa7220ce**

Documento generado en 01/03/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>